

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LTDA** Hoy en **LIQUIDACIÓN**

Que se ha proferido el **AUTO No. 07248**, dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **“POR EL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO No. 3029 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

Contra el Auto No. 3029 de 2020, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha de publicación del aviso: 04 de enero de 2023 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 11 de enero de 2023 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 12 de enero de 2023.



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

AUTO No. 07248

“POR EL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 3029 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó requerir a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, representada legalmente por la señora **NORMA MARIN CUELLAR** y/o quien haga sus veces, propietaria de la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR**, quien desarrollaba actividades en los predios ubicados en la Diagonal 74A SUR No. 78 I -19 (CHIP AAA0150NJKL) y Calle 74 D BIS SUR No. 78 I - 26 (CHIP AAA0159XCUZ) de la localidad de Bosa de esta ciudad; y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.791.534**, en calidad de propietario de los predios en mención, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 01 de octubre de 2020 a las 16:18 h, el cual fue leído el día 01 de octubre de 2020 a las 16:19h por **multicombustibles@gmail.com**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, haciendo esto referencia a la notificación efectuada exclusivamente a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 07248

Que el caso en concreto encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45, reza:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la notificación electrónica de los actos administrativos, establece:

“(...) ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso

AUTO No. 07248

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, los artículos 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, preceptúan:

“(…) ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...)”

Que en tal sentido el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, indica:

(…) ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (...)”

Que en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo 2020, el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció para todas las autoridades y particulares que cumplan funciones públicas, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la prestación de los servicios a cargo de estas hasta tanto permanezca vigente, prevenir, mitigar y atender la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, que para el caso en concreto señaló:

(…) ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

AUTO No. 07248

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO.

La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

Conforme a las disposiciones citadas esta autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a todos los administrados realizará el estudio pertinente frente al caso, a fin de blindar la actuación del deber jurídico establecido y resolver conforme a derecho el trámite respectivo objeto del presente proveído.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

1. ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN.

Que, en Sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Que, aunque la falta o indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez de este ello si constituye una perturbación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

AUTO No. 07248

En ese sentido, la autoridad ambiental y conforme a Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo 2020, en aras de garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables de su competencia y excepcionalmente la prestación de los servicios de forma presencial, en razón a de suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio a sus usuarios, dentro de su transición y con las facultades plenas, procedió a notificar electrónicamente el día 01 de octubre de 2020, a las 16:18 h, el cual fue leído el día 01 de octubre de 2020 a las 16:19h por multicombustibles@gmail.com el contenido del **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)**, pero ante la observancia de este despacho sobre la actuación administrativa en curso donde no medió comunicación alguna o consentimiento expreso de la dirección electrónica autorizada en la cual recibiría notificaciones o comunicaciones el administrado, pese a que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, el Decreto en cita y la Ley 2080 de 2021 se indica y se ratifica, dicha notificación no se surtió así.

Aunado, que, para el caso en concreto, al verificar los correspondientes soportes en el Sistema de información Forest de la entidad, no se logra evidenciar la notificación efectuada al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.791.534**, en calidad de propietario de los predios ubicados en la Diagonal 74A SUR No. 78 I -19 (CHIP AAA0150NJKL) y Calle 74 D BIS SUR No. 78 I - 26 (CHIP AAA0159XCUZ) de la localidad de Bosa de esta ciudad, sujeto procesal del requerimiento dispuesto a través del **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)**.

En consecuencia, para efectos de garantizar el debido proceso y la oponibilidad de terceros respecto al **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)**, se deberá realizar la notificación del citado acto administrativo, a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, a través de su representante legal, la señora **NORMA MARIN CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.836, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.791.534** o a su apoderado debidamente constituido, los requeridos deberán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 07248

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que a través de la **Resolución 1865 del 06 de julio 2021** de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4º de la **Resolución 046 del 13 de enero de 2022** "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo cuarto, que reza:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA, el contenido del **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)**, a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, a través de su representante legal, la señora **NORMA MARIN CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.836, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Diagonal 74 A Sur No. 78 I – 19 de la ciudad de Bogotá D.C., y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.791.534** o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 91 No. 94 – 09 de la ciudad de Bogotá D.C., a la luz del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la notificación electrónica, en caso de ajustarse a lo estipulado en el artículo 56 de la misma norma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **Auto No. 03029 del 28 de agosto de 2020 (2020EE145614)** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte indispensable del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente providencia a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, a través de su representante legal, la señora **NORMA MARIN CUELLAR**, identificada con

AUTO No. 07248

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina
Auto ordena debida notificación
Grupo jurídico Suelos contaminados

AUTO No. 03029

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 80 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1170 de 1997 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el propósito de verificar las actividades desarrolladas, el estado ambiental y evaluar el **Radicado No. 2017ER11479 del 10 de enero de 2017**, referente a establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental entorno al proceso de desmantelamiento, se realizó visita de control y vigilancia ambiental el día **09 de julio de 2020** a los predios ubicados en la DG 74A SUR No. 78 I -19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR No. 78 I - 26 (CHIP AAA0159XCUZ) de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.534 y en los cuales operaba la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR** de propiedad de la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)**.

Que conforme a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial (<https://www.rues.org.co/>) se evidenció que la la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5** representada legalmente por la señora **NORMA MARIN CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030.836, se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 16 de abril de 2018, bajo el número 02323435 del libro IX, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 25 de agosto de 2020.

AUTO No. 03029

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Página 2 de 16

AUTO No. 03029

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "arbitrariamente" que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

AUTO No. 03029

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

AUTO No. 03029

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 03029

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

*“(…) **El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica.** No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, **la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.** Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

*“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).*

AUTO No. 03029**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)** y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5** representada legalmente por la señora **NORMA MARIN CUELLAR** y/o quien haga sus veces, propietaria de la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR**, quien desarrollaba actividades en los predios ubicados en la DG 74A SUR No. 78 I -19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR No. 78 I - 26 (CHIP AAA0159XCUZ) de la localidad de Bosa de esta ciudad; y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.534, en calidad de propietario de los predios en mención, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, considerando los incumplimientos evidenciados en relación con el desmantelamiento de la Estación de Servicio; por lo que se hace necesario allegar un Plan de Desmantelamiento en un término **no mayor a un (1) mes** contado a partir de la respectiva notificación y/o ejecutoria, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

El plan de desmantelamiento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial. En consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Es conveniente precisar que, el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS**“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 09/07/2020 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita al predio ubicado en la Diagonal 74 A Sur # 78 I – 19 de la localidad de Bosa con el propósito de verificar las actividades desarrolladas y el estado ambiental.

Durante el recorrido, se identificó que el predio aun cuenta con algunas estructuras propias de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles como canopy y tanques subterráneos de almacenamiento de combustibles (teniendo en cuenta que se observa una boca de llenado de un tanque), sin embargo, en el lugar actualmente se desarrollan actividades de estacionamiento de vehículos y mantenimiento básico de vehículos (no se especifica la razón social y/o NIT).

Página 7 de 16

AUTO No. 03029



Fotografía No. 1. Área de estacionamiento de vehículos



Fotografía No. 2. Actividades de mantenimiento básico de vehículos.



Fotografía No. 3. Evidencia de Canopy de la EDS



Fotografía No. 4. Boca de llenado de tanque de almacenamiento.

(...)

4. CONCLUSIONES

Realizada la evaluación de la documentación anexa en el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 presentada por el Sr. JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ, propietario de los predios ubicados en la DG 74A SUR 78I 19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR 78 I 26 (CHIP AAA0159XCUZ) en los que operaba la antigua EDS LA PRIMAVERA SUR, se concluye lo siguiente:

- No se da cumplimiento con los requerimientos establecidos en el oficio 2011EE125551 del 04/10/2011 dirigido a la **EDS LA PRIMAVERA SUR** de propiedad de **MULTICOMBUSTIBLES**

Página 8 de 16

AUTO No. 03029

LIMITADA identificada con NIT. 900.196.145 – 5 en el cual, se solicita presentar un informe técnico de desmantelamiento que contemplara un cronograma y descripción detallada de las acciones a desarrollar durante el proceso entre otras disposiciones. Esto teniendo en cuenta que, una vez realizada revisión en el sistema de información documental Forest de la SDA y expediente DM – 05 – 2007 – 677, se evidencia que, no se remitió información relacionada.

- No se da cumplimiento total a los requerimientos establecidos en el oficio 2016EE236050 del 30/12/2016 dirigido al Sr. **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** ya que, no remitió información relacionada con el proceso de desmantelamiento de la **EDS LA PRIMAVERA SUR** para su respectiva evaluación por parte de profesionales de la SRHS.
- En respuesta al oficio de requerimiento 2016EE236050 del 30/12/2016, mediante el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 el Sr. JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ informó que luego del cese de actividades, el operador de la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR** realizó los respectivos análisis de suelo y que, los resultados obtenidos no presentaban evidencia de contaminación del recurso suelo por presencia de hidrocarburos, sin embargo, no se anexa información o soportes del proceso de muestreo ni de los resultados obtenidos para su respectiva evaluación, razón por la cual, no es posible aseverar que dichas actividades se hayan ejecutado.
- Durante la visita técnica del día 09/07/2020 se observó una boca de llenado de un tanque, lo que corrobora que las actividades mencionadas en el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 no se ejecutaron y el predio aún posee elementos subterráneos propios de la **EDS LA PRIMAVERA SUR**.
- Por otra parte, durante el recorrido realizado al momento de la visita técnica del día 09/07/2020, se evidenció que las islas y distribuidores de combustible ya fueron desmantelados, sin embargo, no se presentó información relacionada con certificaciones de transporte y disposición final con gestores autorizados para este tipo de residuos (...).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

AUTO No. 03029

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, representada legalmente por la señora **NORMA MARIN CUELLAR** y/o quien haga sus veces, propietaria de la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR**, quien desarrollaba actividades en los predios ubicados en la DG 74A SUR No. 78 I -19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR No. 78 I - 26 (CHIP AAA0159XCUZ) de la localidad de Bosa de esta ciudad; y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.534, en calidad de propietario de los predios en mención, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)**, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con los incumplimientos evidenciados en la visita técnica en relación con el desmantelamiento de la Estación de Servicio, se hace necesario que en un término **no mayor a un (1) mes** contado a partir de la notificación y/o ejecutoria del presente auto, se allegue un Plan de Desmantelamiento el cual, debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial. Así:

“(…)

- a. El usuario debe dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que contempla lo siguiente:

AUTO No. 03029

“...CAPÍTULO V

Del Desmantelamiento

Artículo 44°. - Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 40°. - Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.

Artículo 45°. - Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo. - Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.

Artículo 46°. - Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias...”

AUTO No. 03029

Adicionalmente, el documento remitido debe:

- Informar cuáles serán las empresas encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, así como las encargadas de adelantar los muestreos y análisis de laboratorio durante las actividades programadas de desmantelamiento.
 - Informar cuáles serán las empresas autorizadas con las que se realizará la disposición de los residuos generados en la actividad de desmantelamiento, teniendo en cuenta: lodos y borras acumulados en tanques de almacenamiento de combustible retirado, elementos propios de la estación de servicio (surtidores, mangueras, líneas de conducción y tanques de almacenamiento) suelos contaminados con hidrocarburos, escombros y cualquier otro tipo de residuo generado durante la actividad.
 - Detalle volúmenes de suelo removidos, tratamiento aplicado y disposición final.
 - Se recuerda que se deben presentar los certificados de disposición de residuos peligrosos generados de acuerdo con el Título 6 del Decreto MADS 1076 de 2015.
 - Procedimientos de retiro de los tanques de almacenamiento de combustible, certificados de entrega de los tanques, disposición final de los tanques y/o actividad realizada con los mismos.
- b. Definir la metodología para la realización de los muestreos y análisis de suelos y aguas subterráneas, así como los puntos sobre los cuales se realizará dicho muestreo (con coordenadas geográficas GSW84). Para lo anterior se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:
- i. Conforme al Decreto 1076 del parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación.
 - ii. Los reportes de laboratorio deben acompañarse de cadenas de custodia diligenciadas en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que realizó el muestreo, análisis solicitados al laboratorio y la especificación de si es suelo o agua.
 - iii. Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, con sus correspondientes metodologías de análisis.

AUTO No. 03029

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO/ERO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
PAH's	SW846-8270C
Plomo	SW846-6010-6020, 7000
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de esta.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

- iv. Realizar la comparación de las concentraciones con los LGBR (Límites Genéricos Basados en Riesgo) teniendo en cuenta las condiciones actuales y futuras de predio, contemplados en la tabla 2.4 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de determinar el grado de afectación y continuar con lo recomendado en el Manual.
 - v. Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) del sitio para lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
 - vi. Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.
 - vii. Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.
- c. Así mismo debe tener en cuenta la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial numeral 5.4.1. Cierre y desmantelamiento (Pág. 140-142) y 5.4.2 Extracción y remoción de tanques enterrados (Pág. 143-145), en la que se establecen actividades relacionadas con este fin:
- Determinar si existe o no contaminación en los suelos y el agua de la zona, causada por la operación de la estación
 - Acciones de remediación
 - Desmantelamiento

AUTO No. 03029

- Extracción de tanques
 - Desgasificación
 - Excavación y remoción del tanque
 - Disposición
 - Reevaluación de la zona
 - Relleno
2. Cronograma de desmantelamiento con la programación del inicio, finalización de las actividades y entrega de informes.
3. En caso de que los resultados arrojados en los informes de suelos y aguas subterráneas de la actividad de desmantelamiento anterior indiquen que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta Entidad el Plan de Remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:
- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
 - Metas de remediación propuestas.
 - Alternativa de remediación a implementar.
 - Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
 - Puntos calientes identificados.
 - Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
 - Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
 - Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
 - Plano de iso concentraciones de acuerdo con los CDI (Compuestos de Interés) determinados.
 - Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

(...)"

AUTO No. 03029

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es conveniente precisar que, el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

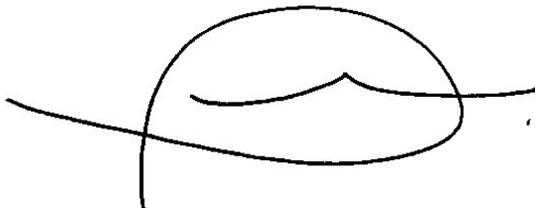
ARTÍCULO SEGUNDO: El **Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA – hoy EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 900.196.145 – 5**, representada legalmente por la señora **NORMA MARIN CUELLAR** y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación DG 74 A SUR No. 78 I-19 de esta ciudad o al email de notificación registrado en cámara de comercio multicombustibles@gmail.com; y al señor **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.534, propietario de los predios requeridos en la dirección con nomenclatura urbana DG 74 A SUR No. 78 I-19 de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Actuación Jurídica: Auto de Requerimiento
Concepto Técnico No. 07690 del 28 de julio del 2020 (2020IE125885)
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero*

Página 15 de 16

AUTO No. 03029

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Grupo Jurídico de Suelos*

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/08/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 07690, 28 de julio del 2020

ASUNTO:	Suelos Contaminados		Control y Vigilancia	
	Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Establecimientos Afines		Control y Vigilancia	
SECTOR	Comercio al por menor de combustibles para automotores			
CIU:	4731			
DOCUMENTO(S) EVALUADO (S)	Radicado	2017ER11479	19/01/2017	
QUEJA:	No			
USUARIO:	Razón social: MULTICOMBUSTIBLES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN* Establecimiento: EDS LA PRIMAVERA SUR			
EXPEDIENTE:	DM – 05 – 2007 – 677			
NIT.	900.196.145 – 5*			
REPRESENTANTE LEGAL:	Norma Marín Cuellar*	C.C	52.030.836*	
PROPIETARIO DE LOS PREDIOS	Jaime Raúl Rojas López**	C.C	13.791.534	
DIRECCIÓN:	Dg. 74 A Sur # 78 I – 19			
BARRIO:	San Bernardino I	TELÉFONO:	---	
LOCALIDAD:	7 - Bosa	CUENCA:	Tunjuelo	
UPZ:	85 – Bosa Central	Subcuenca:	---	
CHIP Predios:	AAA0150NJKL	Dirección CHIP:	DG 74A SUR 78I 19	
	AAA0159XCUZ		CL 74 D BIS SUR 78 I 26	
El predio se encuentra afectado por Zonas de Corredor Ecológico de Ronda "CER"	No	Uso del suelo:	Habitacional menor o igual a 3 pisos NPH	
			Bodega económica	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI	

* Tomado del Registro Único Empresarial y Social -RUES

** Radicado 2017ER11479 del 19/01/2017

1 OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental de la EDS LA PRIMAVERA SUR entorno al proceso de desmantelamiento considerando la información remitida por el propietario del predio.

1.1 INFORMACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

El área objeto de estudio se encuentra ubicada en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la información indicada en la plataforma SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, el código CHIP de los predios son AAA0150NJKL y AAA0159XCUZ, a continuación, se presenta la información catastral (Ver Tabla 1, Figuras 1 y 2) consultada y obtenida en la mencionada plataforma.

Tabla 1. Información catastral de los predios en estudio

ÍTEM	PREDIO 1	PREDIO 2
PROPIETARIO PREDIO	JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ CC: 13.791.534	JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ CC: 13.791.534
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40123554	050S40351422
DIRECCIÓN CATASTRAL	DG 74A SUR 78I 19	CL 74D BIS SUR 78I 26
CHIP	AAA0150NJKL	AAA0159XCUZ
ÁREA (m2)	219,97	68,7
DESTINO CATASTRAL	21 – Comercio en corredor comercial	21 – Comercio en corredor comercial
USO	Habitacional menor o igual a 3 pisos NPH	Bodega Económica

Fuente: Ventanilla Única de Construcción – VUC, 2020

Figura 1. Predio AAA0150NJKL



Fuente: SINUPOT, 2020

Figura 2. Predio AAA0159XCUZ



Fuente: SINUPOT, 2020

2 ANTECEDENTES

2.1 EXPEDIENTE DM – 05 – 2007 – 677

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	NO.	FECHA		
Concepto Técnico	3162	09/05/2011	<p>Se indica que, durante el desarrollo de la visita técnica del día 13/01/2011 se observa que la EDS no está en funcionamiento, asimismo, no se evidencia desarrollo de actividades de desmantelamiento. Por otra parte, según la información otorgada por vecinos del sector, esta se encuentra fuera de servicio desde el mes de julio de 2010.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al establecimiento para que presente el respectivo informe de desmantelamiento de la EDS. Esto en caso de no continuar con la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles.</p>	Se emite requerimiento 2011EE125551 del 04/10/2011

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	NO.	FECHA		
Requerimiento	125551	4/10/2011	Se emite requerimiento producto del Concepto Técnico 3162 del 09/05/2011 informando al usuario que, de no continuar con la actividad de almacenamiento de combustible y en cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, presente un informe técnico de desmantelamiento que contemple un cronograma y descripción detallada de las acciones desarrolladas durante el proceso entre otras disposiciones.	Sin respuesta
Requerimiento	236050	30/12/2016	Se informa al usuario sobre lo concluido tras la visita técnica ejecutada el día 22/12/2016. Asimismo, se requiriere dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997.	Se da respuesta mediante radicado 2017ER11479 del 19/01/2017
Radicado	11479	19/01/2017	<p>El propietario del predio ratifica que en el predio no se desarrollan actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desde el año 2010. Del mismo modo, manifiesta que al momento del cierre de la antigua EDS Primavera Sur los operadores de esta realizaron pruebas de líneas y tanques además de los estudios de suelos cuyos resultados indican que no hay contaminación del suelo (dichos resultados no fueron remitidos a la SDA para su respectiva verificación).</p> <p>Por otra parte, informa que se ha iniciado la contratación para iniciar el proceso de extracción de tanques de almacenamiento y realización de estudios de suelo para dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en lo concerniente a cierre definitivo del establecimiento.</p>	Evaluado en el presente Concepto Técnico
Informe Técnico	1142	30/05/2018	Se informa que durante la visita técnica del 26/03/2018 se observó que el predio contaba con las estructuras de canopys propias de la EDS, sin embargo, no hay evidencia de la presencia de tanques de almacenamiento.	Acogido mediante Auto 3867 del 30/09/2019

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	NO.	FECHA		
			Adicionalmente, se informa que en el lugar funciona una especie de taller mecánico con presencia de vehículos destinado a diferentes labores de mantenimiento.	
Auto	3867	30/09/2019	Por el cual se ordena archivar expediente DM – 05 – 2007 – 677 teniendo en cuenta que, como lo indica el Informe Técnico 1142 del 30/05/2018, en el predio ya no opera la EDS LA PRIMAVERA SUR, ni se desarrollan actividades asociadas a este establecimiento.	Notificado: 02/10/2019.

3 OBSERVACIONES GENERALES

3.1 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	09/07/2020		
	Persona que atendió la visita	Carlos Brizuela	C.C.:	20.964.691
	Cargo de la persona que atiende la visita	Vigilante		

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

A continuación, se presenta la descripción de la estación de servicio antes de su desmantelamiento, tomando como referencia las características informadas en el Concepto Técnico 3162 del 09/05/2011.

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible	2001*
Remodelación	No
Año de Remodelación	No Aplica
La remodelación incluyó cambio de tanques	No Aplica
Fecha inicio desmantelamiento	Sin información
Nombre Proveedor	Brío de Colombia

Tipo de Combustible		Gasolina corriente y ACPM				
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos.	Sí				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV	No				
	Lavado de automotores	No				
	Lubricación y engrase	No				
Tanques de almacenamiento	Material	Fibra de vidrio y de doble pared.				
	Tipo de llenado	Directo				
	No. total de tanques	La EDS cuenta con dos (2) tanques para el almacenamiento de combustibles.				
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad
		1	Diésel	6.118	2001	11/10/2006
		2	Corriente	4.118		
<i>Fuente: Concepto Técnico 3162 del 09/05/2011</i>						
Capacidad total de almacenamiento (gal)		10.236				
Área de distribución de combustible	No. total de islas	2				
	Presencia de canopy	Sí				
	Presencia de cajas contenedoras	Sí				
	Contención secundaria	Sí				

* De acuerdo con Concepto Técnico 3162 del 09/05/2011

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 09/07/2020 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita al predio ubicado en la Diagonal 74 A Sur # 78 I – 19 de la localidad de Bosa con el propósito de verificar las actividades desarrolladas y el estado ambiental.

Durante el recorrido, se identificó que el predio aun cuenta con algunas estructuras propias de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles como canopy y tanques subterráneos de almacenamiento de combustibles (teniendo en cuenta que se observa una boca de llenado de un tanque), sin embargo, en el lugar actualmente se desarrollan actividades de estacionamiento de vehículos y mantenimiento básico de vehículos (no se especifica la razón social y/o NIT).



Fotografía No. 1. Área de estacionamiento de vehículos



Fotografía No. 2. Actividades de mantenimiento básico de vehículos.



Fotografía No. 3. Evidencia de Canopy de la EDS



Fotografía No. 4. Boca de llenado de tanque de almacenamiento.

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER11479 del 19/01/2017
Información Remitida
El propietario del predio confirma que en el lugar no se desarrollan actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desde el año 2010, informando además que, una vez adquirido el predio y en el momento del cierre

Radicado 2017ER11479 del 19/01/2017
<p>del establecimiento, los antiguos operadores le manifestaron que realizaron pruebas de líneas, tanques y estudios de suelos cuyos resultados indican que no hay contaminación del recurso.</p> <p>Por otra parte, se indica que, en ese entonces, el predio contaba con dos bocas de llenado de tanques, sin embargo, no había presencia de bombas sumergibles ya que, usaron surtidor de succión propia y externa más no dispensadores. Asimismo, que se ha iniciado el proceso de contratación para proceder con la extracción de tanques de almacenamiento y realización de estudios de suelo para dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en lo concerniente a cierre definitivo del establecimiento.</p>
Observaciones
<p>No se anexan los soportes de los resultados de las pruebas de líneas, tanques y estudios de suelos realizados por el anterior operador de la EDS como según lo indicó el propietario del predio.</p> <p>Además, en el documento remitido se informa que, en ese entonces se había iniciado un proceso de contratación de personal técnico para la extracción de tanques de almacenamiento y desarrollo de estudios de suelo, sin embargo, de acuerdo con la visita técnica del día 09/07/2020, en el predio se encuentran presentes algunas estructuras propias de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles de la EDS LA PRIMAVERA SUR como canopy y tanques subterráneos de almacenamiento de combustibles líquidos (teniendo en cuenta que se observó una boca de llenado de un tanque), lo que evidencia que, una vez el establecimiento cesó sus actividades de forma definitiva no se ejecutaron las respectivas actividades de desmantelamiento conforme con los lineamientos establecidos en la Resolución 1170 de 1997 realizando la extracción de todos los elementos de conducción, almacenamiento y distribución.</p>

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Artículo 40°. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.</p> <p>Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de</p>	<p>Pese que en el documento allegado mediante el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 el propietario del predio indica que, el operador de la antigua EDS LA PRIMAVERA SUR realizó los respectivos análisis de suelo y que, a su vez, los resultados obtenidos no presentaban evidencia de contaminación del recurso suelo por presencia de hidrocarburos, no se anexa información o soportes del proceso de muestreo ni de los resultados obtenidos para ser objeto de evaluación por parte de esta autoridad ambiental.</p> <p>Además, de acuerdo con lo evidenciado durante la</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p>

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.</p> <p>Artículo 44°. Limpieza del Suelo.</p> <p>El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.</p>	<p>visita técnica del día 09/07/2020, el predio aun cuenta con algunas estructuras propias de la operación de una estación de servicio como el canopy, lo que indica que, una vez el establecimiento cesó sus actividades de forma definitiva no se ejecutaron las respectivas actividades de desmantelamiento conforme con los lineamientos establecido en la Resolución 1170 de 1997.</p>	
<p>Artículo 45°. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.</p> <p>Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.</p> <p>Parágrafo:</p> <p>Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.</p>	<p>El documento remitido menciona que se había iniciado el proceso de contratación de una firma especializada para proceder con la extracción de los tanques de almacenamiento y la realización de estudios de suelo para dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en lo concerniente al cierre definitivo del establecimiento, sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica del día 09/07/2020, el predio aun cuenta con algunas estructuras subterráneas propias de la operación de una estación de servicio.</p> <p>Por otra parte, durante el recorrido realizado al momento de la visita técnica del día 09/07/2020, se evidenció que las islas y distribuidores de combustible ya fueron desmantelados, sin embargo, no se presentó información relacionada con certificaciones de transporte y disposición final con gestores autorizados para éste tipo de residuos.</p>	<u>NO CUMPLE</u>

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2011EE125551 del 04/10/2011		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>(...) De no continuar con la actividad de almacenamiento y distribución de combustible y en cumplimiento de la resolución 1170/97, presente un informe técnico de desmantelamiento que contemple:</p> <p>a. Acciones desarrolladas durante el proceso. b. Cronograma de actividades indicando la fecha y responsables de cada una de ellas. (...)</p>	<p>Una vez realizada una revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA y expediente DM – 05 – 2007 – 677, es posible afirmar que, el usuario no remitió información relacionada con el plan de desmantelamiento de la EDS para su respectiva evaluación por parte de los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.</p>	<u>NO CUMPLE</u>

REQUERIMIENTO 2016EE236050 del 30/12/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Defina e informe a esta entidad el estado actual de la EDS La Primavera Sur, ubicada en la Diagonal 74A Sur 78l – 19: remodelación, cierre temporal o definitivo de la estación.</p>	<p>Mediante radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 el propietario del predio informa que, en el predio no se desarrollan actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desde el año 2010. Además, indica que, en ese entonces, el predio contaba con dos bocas de llenado de tanques, sin embargo, no había presencia de bombas sumergibles ya que, usaron surtidor de succión propia y externa más no dispensadores. Asimismo, que se ha iniciado el proceso de contratación para proceder con la extracción de tanques de almacenamiento y realización de estudios de suelo.</p>	<u>CUMPLE</u>
<p>En caso de que sus actividades estén relacionadas con la remodelación de la EDS La Primavera Sur, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, en lo referente a remodelación Capítulo IV.</p>	<p>El documento remitido menciona el retiro de estructuras y equipos de la EDS de forma definitiva, por tanto, no se trata de un proceso de remodelación.</p>	<u>NO APLICA</u>
<p>En caso de que sus actividades estén relacionadas con desmantelamiento de la EDS La Primavera Sur, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, en lo referente a desmantelamiento Capítulo V.</p>	<p>Realizando una revisión en el sistema de información documental de la SDA, se evidencia que, el usuario no remitió información relacionada con el proceso de desmantelamiento de la EDS para su respectiva evaluación. Razón por la cual, se constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.</p>	<u>NO CUMPLE</u>

Adicionalmente se debe tener en cuenta, la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial EST 5-4-1 Cierre y desmantelamiento y remitir a esta Entidad todos los soportes relacionados con las actividades desarrolladas.

NO CUMPLE

5 CONCLUSIONES

Realizada la evaluación de la documentación anexa en el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 presentada por el Sr. JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ, propietario de los predios ubicados en la DG 74A SUR 78I 19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR 78 I 26 (CHIP AAA0159XCUZ) en los que operaba la antigua EDS LA PRIMAVERA SUR, se concluye lo siguiente:

- No se da cumplimiento con los requerimientos establecidos en el oficio 2011EE125551 del 04/10/2011 dirigido a la **EDS LA PRIMAVERA SUR** de propiedad de **MULTICOMBUSTIBLES LIMITADA** identificada con NIT. 900.196.145 – 5 en el cual, se solicita presentar un informe técnico de desmantelamiento que contemplara un cronograma y descripción detallada de las acciones a desarrollar durante el proceso entre otras disposiciones. Esto teniendo en cuenta que, una vez realizada revisión en el sistema de información documental Forest de la SDA y expediente DM – 05 – 2007 – 677, se evidencia que, no se remitió información relacionada.
- No se da cumplimiento total a los requerimientos establecidos en el oficio 2016EE236050 del 30/12/2016 dirigido al Sr. **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ** ya que, no remitió información relacionada con el proceso de desmantelamiento de la **EDS LA PRIMAVERA SUR** para su respectiva evaluación por parte de profesionales de la SRHS.
- En respuesta al oficio de requerimiento 2016EE236050 del 30/12/2016, mediante el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 el Sr. JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ informó que luego del cese de actividades, el operador de la antigua **EDS LA PRIMAVERA SUR** realizó los respectivos análisis de suelo y que, los resultados obtenidos no presentaban evidencia de contaminación del recurso suelo por presencia de hidrocarburos, sin embargo, no se anexa información o soportes del proceso de muestreo ni de los resultados obtenidos para su respectiva evaluación, razón por la cual, no es posible aseverar que dichas actividades se hayan ejecutado.

Página 11 de 17

- Durante la visita técnica del día 09/07/2020 se observó una boca de llenado de un tanque, lo que corrobora que las actividades mencionadas en el radicado 2017ER11479 del 19/01/2017 no se ejecutaron y el predio aún posee elementos subterráneos propios de la EDS LA PRIMAVERA SUR.
- Por otra parte, durante el recorrido realizado al momento de la visita técnica del día 09/07/2020, se evidenció que las islas y distribuidores de combustible ya fueron desmantelados, sin embargo, no se presentó información relacionada con certificaciones de transporte y disposición final con gestores autorizados para éste tipo de residuos.

6 RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar las siguientes acciones:

1. Solicitar la creación de Expediente Sancionatorio, teniendo en cuenta lo concluido en los conceptos técnicos 3162 del 09/05/2011 y el presente.
2. Acoger los Conceptos Técnicos No. 3162 del 09/05/2011, así como el presente, de acuerdo al reiterado incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 del 1997.
3. Realizar la valoración de lo concluido en el presente Concepto Técnico de acuerdo con los incumplimientos evidenciados en la visita técnica del 09/07/2020 y reportados en el numeral 5 de éste documento en relación con el desmantelamiento de la Estación de Servicio; se hace necesario, que el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emita el acto administrativo que corresponda, solicitando al representante legal de **MULTICOMBUSTIBLES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN** y al Sr. **JAIME RAÚL ROJAS LÓPEZ**, propietario de los predios ubicados en la DG 74A SUR 78I 19 (CHIP AAA0150NJKL) y CL 74 D BIS SUR 78 I 26 (CHIP AAA0159XCUZ), para que en un término no mayor a **un (1) mes** contado a partir de la respectiva notificación y/o ejecutoria, allegue un Plan de Desmantelamiento el cual, debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.
 - a. El usuario debe dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que contempla lo siguiente:

Página 12 de 17

“...CAPÍTULO V

Del Desmantelamiento

Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.

Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo.- Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.

Artículo 46°.- Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias...”

Adicionalmente, el documento remitido debe:

- Informar cuáles serán las empresas encargadas de la desgasificación y extracción de los tanques, así como las encargadas de adelantar los muestreos y análisis de laboratorio durante las actividades programadas de desmantelamiento.
- Informar cuáles serán las empresas autorizadas con las que se realizará la disposición de los residuos generados en la actividad de desmantelamiento, teniendo en cuenta: lodos y borras acumulados en tanques de almacenamiento de combustible retirado, elementos propios de la estación de servicio (surtidores, mangueras, líneas de conducción y tanques de almacenamiento) suelos contaminados con hidrocarburos, escombros y cualquier otro tipo de residuo generado durante la actividad.
- Detalle volúmenes de suelo removidos, tratamiento aplicado y disposición final.
- Se recuerda que se deben presentar los certificados de disposición de residuos peligrosos generados de acuerdo con el Título 6 del Decreto MADS 1076 de 2015.

- Procedimientos de retiro de los tanques de almacenamiento de combustible, certificados de entrega de los tanques, disposición final de los tanques y/o actividad realizada con los mismos.
- b. Definir la metodología para la realización de los muestreos y análisis de suelos y aguas subterráneas, así como los puntos sobre los cuales se realizará dicho muestreo (con coordenadas geográficas GSW84). Para lo anterior se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:
 - i. Conforme al Decreto 1076 del párrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación.
 - ii. Los reportes de laboratorio deben acompañarse de cadenas de custodia diligenciadas en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que realizó el muestreo, análisis solicitados al laboratorio y la especificación de si es suelo o agua.
 - iii. Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, con sus correspondientes metodologías de análisis.

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO/ERO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
PAH's	SW846-8270C
Plomo	SW846-6010-6020, 7000
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.

Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente, así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de esta.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

- iv. Realizar la comparación de las concentraciones con los LGBR (Límites Genéricos Basados en Riesgo) teniendo en cuenta las condiciones actuales y futuras de predio, contemplados en la tabla 2.4 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos con el fin de determinar el grado de afectación y continuar con lo recomendado en el Manual.
 - v. Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) del sitio para lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
 - vi. Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.
 - vii. Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.
- c. Así mismo debe tener en cuenta la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial numeral 5.4.1. Cierre y desmantelamiento (Pág. 140-142) y 5.4.2 Extracción y remoción de tanques enterrados (Pág. 143-145), en la que se establecen actividades relacionadas con este fin:
- *Determinar si existe o no contaminación en los suelos y el agua de la zona, causada por la operación de la estación*
 - *Acciones de remediación*
 - *Desmantelamiento*
 - *Extracción de tanques*
 - *Desgasificación*
 - *Excavación y remoción del tanque*
 - *Disposición*
 - *Reevaluación de la zona*
 - *Relleno*
2. Cronograma de desmantelamiento con la programación del inicio, finalización de las actividades y entrega de informes.
 3. En caso de que los resultados arrojados en los informes de suelos y aguas subterráneas de la actividad de desmantelamiento anterior indiquen que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta Entidad el Plan de Remediación con el fin de que este sea evaluado mediante

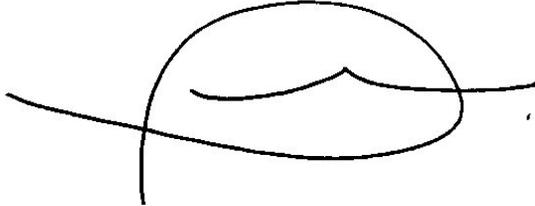
concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.
- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
- Plano de iso concentraciones de acuerdo con los CDI (Compuestos de Interés) determinados.
- Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos:

1. *Certificado Catastral CHIP AAA0150NJKL*
2. *Certificado Catastral CHIP AAA0159XCUZ*
3. *Acta de visita 09/07/2020.*

Elaboró:

JAVIER MAURICIO VIVEROS MENA	C.C: 1030577415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200663 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIO CESAR REYES VARGAS	C.C: 80031953	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200669 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
DIANA MILENA RINCON DAVILA	C.C: 52888146	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200446 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/07/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------